

LA DIGNIDAD DE LA PERSONA EN LA LEGISLACION GENETICA ESPAÑOLA

POR

M.^a DEL CARMEN FERNÁNDEZ DE LA CIGOÑA

Para comenzar a tratar el tema en cuestión conviene señalar que al hablar de la legislación genética española nos estamos refiriendo a dos leyes promulgadas a finales de 1988. Estas son la ley 35/88 sobre «Técnicas de Reproducción Asistida», de 22 de noviembre, y la ley 42/88 de «Donación y utilización de embriones y fetos humanos, o de sus células, tejidos u órganos», de 28 de diciembre. Resulta interesante comprobar que España ha sido de los primeros países en legislar un tema tan importante y a la vez conflictivo.

Esta doble característica es absolutamente lógica, al afectar nuestra legislación genética a derechos fundamentales de la persona, y aún más, a la misma dignidad de persona. Por ello, creemos necesario apuntar aquí lo que la moral católica y la doctrina tradicional entiende por persona, puesto que aunque pueda parecer absurdo, este es el primer punto conflictivo a la hora de analizar cuestiones relativas a la biotecnología y a la bioética.

En primer lugar, hay que afirmar que el hombre está formado por cuerpo y alma en un todo indivisible; si se desprecia cualquiera de estos dos elementos, se está despreciando a la persona como tal. De la misma forma, un desarrollo integral de la persona exige el desarrollo de los dos aspectos constitutivos de su ser: el cuerpo y el alma.

El padre Victorino Rodríguez, O. P., al referirse al concepto de persona, nos explica: «En la descripción clásica de persona como substancia individual de naturaleza racional (Boecio) asumida por el magisterio eclesiástico, a la que Santo Tomás tiene por "lo

más perfecto de toda la naturaleza, esto es, un subsistente de naturaleza racional", hay que apreciar dos cosas: una naturaleza humana racional, esencialmente compuesta de alma y cuerpo, y un existir independiente y personal». Y continúa: «A su condición de subsistencia personal responde su existir intransferible o incommunicable ... el alma y el existir personal viene directa e inmediatamente de Dios y solo de Dios» (1).

La condición de subsistencia personal en un concepto fundamental que no debe perderse de vista al reflexionar sobre la naturaleza humana y la dignidad de la persona, puesto que es un criterio que no admite excepciones y no deja la puerta abierta a la posibilidad de «reducir» el concepto de persona basándolo en la existencia o no de determinadas cualidades. A este respecto el profesor Serrano Ruiz-Calderón analiza ciertas posturas reduccionistas: «La imagen científica derivada del cálculo infinitesimal, se ha basado en la descomposición del Universo, en el señalamiento de las diferencias como dato definidor, en la división atómica de la realidad, para luego reconstruirla artificialmente ... Este método, al aplicarlo al propio hombre, produce como efecto la descomposición del concepto de humanidad; relegado a algún dato aislado tomado como relevante, en consecuencia, la desvinculación del dato respecto al hombre global, tiende a deshumanizar el dato humano, de forma que podemos encontrarnos con un ser humano deshumanizado ante la pérdida de alguna cualidad; y con seres e, incluso, artilugios humanizados por la posesión de la misma cualidad» (2). Y algunas páginas más adelante afirma: «Las imperfecciones del hombre, o más exactamente de un hombre determinado, no parece que afecten a su dignidad esencial, derivada en última instancia de su propia esencia humana, o para ser más exactos, de su ser personal» (3).

(1) RODRÍGUEZ, Victorino, O. P.: *Estudios de antropología teológica*, Ed. Speiro, Madrid, 1991, pág. 164.

(2) SERRANO RUIZ-CALDERÓN, José Miguel: *Cuestiones de bioética*, Ed. Speiro, Madrid (2.^a ed.), 1992, pág. 89.

(3) *Op. cit.*, pág. 123.

No es reflejo, pues, de la posesión de determinadas cualidades. Si así fuera, dependiendo de lo que en cada momento conviniera a los que formularan los «criterios de personalidad», no serían personas los dementes, los hombres de color, los subnormales, los *nascituri*... El ser persona dependería o de la aceptación por el resto de la sociedad, o de las imposiciones de un poder totalitario y tiránico.

La cualidad de persona debe ser, y es de hecho, algo objetivo, cierto, que no depende de convenciones subjetivas, políticas, económicas, o de otra índole. No puede «reducirse», de la misma manera que no puede otorgarse a los seres que no la poseen. Es inherente a todos y cada uno de los seres humanos y conlleva una dignidad que no debe ser vulnerada.

La dignidad es esencial a la persona humana, y toda persona, por el mero hecho de serlo, la posee. Esa dignidad del ser humano consiste en ser «imagen de Dios», en haber sido creado a imagen y semejanza suya.

De este hecho (el ser creado a imagen y semejanza de Dios), se derivan numerosas consecuencias, además de la peculiar dignidad de la persona humana: su predominio sobre los animales, sobre los demás seres de la creación, su rango ontológico...

Desde otra perspectiva más jurídica, Javier Hervada se interroga sobre qué es ser persona: «Una persona es un ser, que es ser tan intensamente —de tal manera es ser—, que domina su propio ser. Por eso la persona es *sui iuris*, dueña de su propio ser» (4). Si la persona es dueña de sí, y eso constituye un «distintivo» de su ser, no puede pertenecer a otra persona. Por eso, como veremos más adelante, el hijo no puede ser tratado como un objeto propiedad de los padres, aunque dependa de ellos para subsistencia.

El que la persona sea *sui iuris* se enlaza con las afirmaciones anteriores, ya que hay que considerar que el hombre está ordenado a un determinado fin. Y por ello, mayor y más perfecto será un desarrollo cuanto más se aproxime a ese fin, que no es otro

(4) HERVADA, Javier: *Introducción crítica al Derecho Natural*, EUNSA, Pamplona (5.ª ed.), 1988, pág. 64.

que la salvación de su alma. De esta forma, aunque el hombre es señor de sí y está destinado a dominar su entorno, como ya lo refleja el Génesis («Creced y multiplicaos, y dominad la Tierra») (5), debe hacerlo siguiendo un orden, buscando su fin y sin sobrepasar sus límites. En otras palabras, sin jugar a ser dioses. Y aparentemente esta es una de las grandes tentaciones que se le presentan al hombre contemporáneo, más bien al científico y al político contemporáneo, con las nuevas técnicas que ofrece la biotecnología.

Creemos por tanto imprescindible, al analizar cuestiones que afecten a la biogenética y a su aplicación en el hombre, no olvidar que Dios es el Creador de todas las cosas; que el hombre, en consecuencia, también ha sido creado por El a imagen y semejanza suya y que tiene una dignidad «muy superior a la de cualquier otro ser» (6), que debe ser respetada en todos los momentos de su vida. Y que el hombre no puede ser un juguete en manos de otros hombres, ni aun en el supuesto de un pretendido bien para el resto de la humanidad si es que ello conlleva la degradación de una sola persona (7).

El P. Victorino Rodríguez nos ofrece en su libro una visión que lo expresa claramente y que al mismo tiempo supone una crítica para cierto tipo de prácticas: «Sobre esta metafísica de la persona incide la luz de la divina revelación presentándonos al hombre como hechura de Dios, a su imagen y semejanza, no sólo por su capacidad de dominio racional y libre sobre sí mismo y sobre las cosas creadas de este mundo, sino también por su sub-

(5) Génesis, 1,28.

(6) La persona humana es el único ser que posee esa dignidad, porque tan sólo ella ha sido creada a imagen y semejanza de Dios; si se habla de la dignidad de los otros seres, debe entenderse que es por analogía. Sin embargo, si esto no se tiene en cuenta, la consecuencia es que se pretende poner al mismo nivel al hombre y a los demás seres de la creación. Cfr., a este respecto, la explicación de J. M. Serrano (ver cita 2).

(7) En realidad, aunque la excusa sea el «pretendido bien», la degradación de una persona no beneficia a la humanidad en ningún caso, sino que más bien al contrario, la degrada a ella también por permitirle o por llevarla a cabo.

sistencia inmortal. Por eso pretender constituirse en artífices del hombre en la manipulación genética es querer traspasar no solamente los límites de lo ético, sino también de lo metafísico» (8).

De la misma forma que debe respetarse la dignidad de la persona humana, de cada persona en concreto, también deben respetarse especialmente los llamados derechos naturales —anclados más directa y próximamente en el Derecho natural—, el primero de los cuales es el derecho a la vida. Son algunos de los derechos que, como fundamentales, han sido recogidos en la mayoría de las legislaciones positivas de los distintos países y en documentos de carácter internacional como pueden ser el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (Roma, 4-XI-1950), la Carta Social Europea (25-II-65), y otros que inciden sobre aspectos concretos, como, por ejemplo, la Declaración de los Derechos del Niño (Asamblea General de las Naciones Unidas, 20-XI-59), si bien en buena parte son papel mojado por la carencia de una fundamentación iusnatural (9).

Ahora bien, es importante resaltar que únicamente cabe admitirlos como verdaderos derechos fundamentales en cuanto sean derecho natural. Por ello, se trata de derechos que son *reconocidos* a la persona. No le son otorgados, sino que ya se es titular de ellos, y precisamente por ello y para procurar una mayor protección de los mismos, son positivizados. Como estos derechos los tiene por sí misma, no dependen de la convención social, del consenso o del pacto. No son fruto de ningún «debate parlamentario» por el que se decide otorgar éste o aquél derecho de la misma manera que se crean o aumentan los impuestos. Cada hombre es titular de estos derechos precisamente por ser lo que es, persona, y no es necesario que ninguna legislación venga a otorgárselos.

(8) RODRÍGUEZ, Victorino, O. P.: *Estudios de antropología teológica*, Ed. Speiro, Madrid, 1991, págs. 164-165.

(9) Véase CANTERO NÚÑEZ, Estanislao: *La concepción de los derechos humanos en Juan Pablo II*, Ed. Speiro, Madrid, 1990, págs. 30 a 42 y 95 a 105.

Por otra parte, de la misma forma que el concepto de persona no se puede «reducir» o hacer depender de unos criterios o cualidades determinadas (se estaría hablando tan solo de un «tipo» de personas), tampoco se pueden restringir los derechos naturales exclusivamente a quienes posean esas cualidades o características, precisamente porque no le son dados al hombre por ningún otro, sino que son consecuencia de su dignidad esencial y le han sido otorgados por su creador: «La negación de los derechos naturales —afirma Javier Hervada— sólo puede fundarse en negar al hombre su carácter de persona. De tal manera la noción de persona —al implicar esencialmente el dominio del propio ser— conlleva, respecto de los demás, el derecho sobre los bienes propios de su naturaleza, que la negación de los derechos naturales únicamente puede sostenerse negando al hombre su carácter de persona» (10).

Una vez apuntadas estas breves ideas sobre el concepto de persona, el análisis de nuestra legislación genética debe realizarse tomándolas como referencia y sin olvidar que la persona es el sujeto que realiza la investigación y busca el progreso. El afán de nuevos descubrimientos, el dominio sobre lo que rodea al hombre, es perfectamente legítimo, siempre y cuando este siga manteniendo su dignidad esencial y no se convierta en un nuevo objeto manipulable en aras de un progreso arrollador. Si es verdad que la ciencia tiene un papel muy importante en el desarrollo de la humanidad, hay que afirmar sin embargo, que no es un bien absoluto y que su valor proviene precisamente de estar al servicio de la persona. El profesor Eudaldo Forment recalca esta idea diciendo que «la ciencia y la técnica, por tener su origen en el hombre y estar orientadas hacia él, deben tomar su criterio orientador y sus límites de la persona humana y de sus valores morales, es decir, "deben estar al servicio de la persona humana". Sin esta subordinación a la dignidad humana no son neutrales, tal como a veces se sostiene, sino que "la ciencia sin la conciencia no conduce

(10) HERVADA, Javier: *Introducción crítica al Derecho Natural*, EUNSA, Pamplona (5.^a ed.), 1988, pág. 85.

sino a la ruina del hombre" o lo que es lo mismo, si la ciencia no sirve a la persona, la degrada» (11).

La cuestión que se nos plantea es: ¿Qué está ocurriendo en nuestros días? Actualmente es cuando más se está oyendo hablar del respeto de los derechos humanos y de la dignidad de la persona; y cuando de hecho la ciencia y la técnica están logrando unos avances realmente espectaculares. Pero, ¿hacia dónde se encaminan esos avances?, y lo que es más importante aún, ¿realmente se está salvaguardando a la persona, su verdadera dignidad, o simplemente nos encontramos ante una gran fachada que oculta unos intereses que no están en consonancia con lo que se proclama?

La ley sobre Técnicas de Reproducción Asistida ya nos llama la atención en su exposición de motivos. Encontramos en ella fragmentos que parece que deberían hacernos esperar un correcto tratamiento del tema. Así la propia ley es la que advierte de los peligros que puede suponer dejar una total libertad al progreso científico, de la inquietud social que provoca la aplicación de determinadas técnicas, e incluso llega a afirmar que «en estricto beneficio del ser humano no siempre va a ser posible ni debe hacerse lo que se puede hacer». En este sentido se pronuncia la Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe, titulada «El don de la vida», al resaltar que «lo que es técnicamente posible, no es, por esa sola razón, moralmente admisible» (12).

Pero desgraciadamente las buenas expectativas que parecía presentar pronto se ven truncadas, sin tener que esperar siquiera al desarrollo del articulado (13).

Para comenzar, la ley anuncia que el tema debe analizarse

(11) FORMENT, Eudaldo: «Principios de antropología cristiana», *Revista Verbo*, núm. 263-264, Ed. Speiro, Madrid, 1988, pág. 546.

(12) Instrucción de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe. *El don de la vida*, Ediciones Palabra, Madrid (2.ª ed.), 1992, pág. 38.

(13) M.ª DOLORES VILA CORO («Los derechos del menor en la nueva genética», *Revista general del Derecho*, núm. 571, 1992), analiza estas dos leyes y pone de manifiesto el tratamiento peyorativo que en ellas se da a la persona humana.

«sin motivaciones interesadas ni presiones ideológicas, confesionales o partidistas, sustentándose únicamente en una ética de carácter cívico o civil ... una ética, en definitiva, que responda al sentir de la mayoría y a los contenidos constitucionales». Era de esperar, siendo una ley que proviene del grupo socialista, y en la que no se aceptaron otras enmiendas que las que procedían de ese mismo grupo, que se tratase de una regulación que abogase por una ética de mínimos. Por supuesto no deben intervenir motivaciones confesionales. La relación del hombre con Dios es cosa del pasado, y no conviene que se pueda hacer valer para dar un enfoque contraproducente (nosotros diríamos veraz y objetivo) a la cuestión. Hay que minimizar la moral, todo lo que pueda suponer un límite que no provenga del poder, y por ello se acude a la llamada ética civil.

Otros puntos de la exposición de motivos nos llaman también la atención, y aunque no podemos afirmar que nos sorprendan, desde luego actúan como revulsivo de cualquier conciencia. Así, la denominación que se da a los embriones o fetos con los que se experimenta resulta sumamente significativa. «Material biológico» es la condición que merecen estos seres humanos con los que se va a «jugar» para satisfacer el deseo, en el mejor de los casos, de un matrimonio que no puede tener hijos por los medios naturales. E inmediatamente después la ley explica la diferencia existente entre los distintos estudios del desarrollo embriológico. Distingue la ley tres frases que denomina preembrión, embrión y feto, y así afirma que «partiendo de la afirmación de que se está haciendo referencia a lo mismo, al desarrollo embrionario, se acepta que sus distintas fases son embriológicamente diferenciables, con lo que su valoración desde la ética, y su protección jurídica también debería serlo, lo cual permite ajustar argumentalmente la labor del legislador a la verdad biológica de nuestro tiempo y a su interpretación social sin distorsiones».

A partir de este momento el espíritu de la ley queda absolutamente claro. Efectivamente vamos a ver cómo nos encontramos ante una protección jurídica muy distinta según la persona tenga menos de 14 días en el seno materno, menos de tres meses, o se

encuentre fuera o no del vientre de la madre. Y todo ello en nombre de la «verdad biológica de nuestro tiempo».

Resulta cuando menos curioso el comprobar que cuando hoy en día una de las mayores preocupaciones de los distintos ordenamientos es la seguridad del tráfico jurídico, se haga depender de criterios tan variables el tratamiento del tema más fundamental para el hombre: el origen de su propia vida, y en definitiva, el de su subsistencia.

Sin embargo, si observamos el tema desde el punto de vista de la moral y de la ontología, la distinción mencionada aún resulta más descabellada. El criterio para diferenciar el preembrión del embrión ha sido la anidación del óvulo fecundo en el seno materno, y así se ha fijado el límite de los 14 días. Antes de que esto se produzca se afirma que la vida del embrión se mueve en la incertidumbre (14). Respecto a este término autores como el profesor Lejeune o el profesor Serrano son absolutamente claros. El primero afirma que «pre-embrión quiere decir "antes del embrión", sin embargo, el embrión comienza en la concepción: se ha escrito en todos los libros de biología hasta hace siete u ocho años. Antes del embrión no hay ser humano, luego el preembrión, en el sentido etimológico, no puede existir» (15). Por su parte el profesor José Miguel Serrano nos explica que «la denominación de preembrión es, en principio, de carácter puramente científico, y así ha sido aceptado por buena parte de la opinión científica. Sin embargo, en informes de comisiones de expertos, previas a la

(14) Hay que afirmar que el que algo se mueva en la incertidumbre no significa que deje de ser lo que es. También podría considerarse que la vida del enfermo terminal se mueve en la incertidumbre y no por ello deja de tener vida o de ser persona. Nos encontramos ante una manipulación del lenguaje que pretende confundir a aquellos a quien se dirige y justificar de alguna manera lo que es intrínsecamente injusto. Respecto a la manipulación del lenguaje, véase LÓPEZ QUINTÁS: *Estrategia del lenguaje y manipulación del hombre*, Narcea, Madrid, 1979; FERNÁNDEZ DE LA CIGÜÑA, Carmen: «Bioética y tecnocracia», *Revista Verbo*, núm. 315-316, Madrid, 1993.

(15) LEJEUNE, Jerome: Coloquio-debate entre los participantes de las jornadas *Biotecnología y futuro del hombre: la respuesta bioética*, EUDEMA, Madrid, 1992, pág. 119.

elaboración de textos legales, el término adquiere cierta trascendencia ética en cuanto aparece dirigido a justificar la inhumanidad o, al menos, la menor humanidad del preembrión respecto del embrión. De esta forma se podría justificar su destrucción, experimentación con el mismo, congelación, etc. ...» (16).

Probablemente el profesor Serrano estaba pensando en nuestra legislación genética. Efectivamente, en el capítulo IV de la ley nos hallamos ante una enorme posibilidad de manipulaciones de los gametos y «preembriones». Y éstos, olvidando su naturaleza humana, son tratados como cualquier otro objeto sobre el que se pueden realizar distintas operaciones de tráfico jurídico. Aunque no debemos perder de vista que, según la ley, se trata de simple «material biológico», y como tal es tratado (más bien diríamos usado).

El artículo 11 de la ley regula la crioconservación de los embriones, estableciendo un plazo máximo de cinco años de congelación, pasado el cual estos «preembriones» si no han sido utilizados, se supone (la ley no lo dice expresamente) que se destruirán.

El artículo 14 por su parte nos parece especialmente aterrador, puesto que hablando del test del hamster para evaluar la capacidad de fertilización de los espermatozoides humanos afirma que «se prohíben otras fecundaciones entre gametos humanos y animales», pero para continuar inmediatamente: «salvo las que cuentan con el permiso de la autoridad pública correspondiente o, en su caso de la Comisión Nacional multidisciplinar, si tiene competencias delegadas».

En definitiva, siempre que se cuente con la autorización correspondiente el hombre podrá, técnicamente, dedicarse a crear monstruos. Si bien afirmamos que en ningún momento nos encontramos ante un nuevo ser humano, puesto que el patrimonio genético de uno de los padres (generalmente el contenido en el espermatozoide) ha sido sustituido por el de un ratón, un mono, o el de cualquier otro animal, creemos que este tipo de prácticas

(16) SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J. Miguel: *Cuestiones de bioética*, Ed. Speiro, Madrid (2.^a ed.), 1992, pág. 95.

déborda todos los límites que el hombre tiene ante sí. El de la moral por supuesto, ya que se trata de unas técnicas que no tienen en cuenta la naturaleza del hombre, su rango ontológico, su dignidad de persona ... Sólo así se puede entender que pase por la imaginación de alguien la realización de semejantes prácticas, que suponen un absoluto desprecio por lo que significa ser persona. Pero además, como decía el P. Victorino Rodríguez, traspasa los límites de lo metafísico.

Aun teniendo en cuenta que depende únicamente del criterio de la persona competente para dar la autorización, gracias a Dios, ésta junto con otras prácticas similares (clonación, comercialización, selección de raza, ...) están socialmente condenadas; así lo refleja M.^a Dolores Vila Coro al hablar de las «desviaciones no deseables» (17). Sin embargo, no podemos dejar de manifestar nuestro rechazo a una ley que aunque formalmente prohíbe todo tipo de aberraciones genéticas, prácticamente deja una puerta abierta mediante la debida autorización de quien corresponda, que en definitiva se trata del poder político y de los tecnócratas.

Desde el punto de vista de la llamada ética civil estas nuevas técnicas y su aplicación no son criticables, ya que la teoría básica es que todo aquello permitido por la ley es lícito. Así la legalidad pretende convertirse en el baremo de la moralidad. La profesora Consuelo Martínez-Sichuna en su obra sobre la legalidad y la legitimidad analiza este tema: «La legalidad desplaza a la legitimidad» (18). Y poco después expone una de las consecuencias derivadas del positivismo: «La simple legalidad no es en sí fuente de garantía. Reducir, como hace el positivismo, la legitimidad a la legalidad no implica per se la máxima consideración de la vida del individuo, ni tampoco de los derechos que se encuentran indisolublemente unidos a ella» (19).

(17) VILA CORO, M.^a Dolores: «Los límites de la bioética», en la obra colectiva *Biotecnología y futuro del hombre: la respuesta bioética*, EUEDEMA, Madrid, 1992, pág. 78.

(18) MARTÍNEZ-SICHUNA Y SEPÚLVEDA, Consuelo: *Legalidad y legitimidad: la teoría del poder*, Actas, Madrid (2.^a ed.), 1991, pág. XIV.

(19) *Op. cit.*, pág. 10.

Nos encontramos ante el hecho de que, como insiste varias veces el profesor Serrano en sus cuestiones, numerosas teorías expuestas en torno a la biogenética y al origen de la vida, más que investigaciones sobre el hombre son diversas justificaciones a determinadas prácticas y actualmente esto tiene un reflejo en nuestra legislación (20).

Lo que ocurre es que al tratar de la legislación, del derecho, no se debería hablar de justificaciones, sino de justicia, de dar a cada uno lo suyo. Y el sujeto al que hay que dárselo en este caso es cada persona y «lo suyo» es la vida.

Ya nos hemos referido al introducir el tema a lo que es ser persona, pero, ¿desde qué momento una persona es persona? El magisterio social de la Iglesia es absolutamente claro y rotundo al respecto. La Instrucción «El don de la vida», recogiendo la doctrina mantenida por todo el magisterio, afirma: «El ser humano ha de ser respetado —como persona— desde el primer instante de su existencia» (21). «El ser humano debe ser respetado y tratado como persona desde el instante de su concepción y, por eso, a partir de ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona humana, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida» (22).

La distinción que hace la ley entre preembrión, embrión y feto no debe suponer distinciones ni éticas ni jurídicas en cuanto a la protección que merece la persona. Si no es persona desde el primer momento de su concepción nunca llegará a serlo. Por ello, la distinción de los 14 días es un límite irrelevante y arbitrario. Además, hay que tener en cuenta que genéticamente no hay ninguna modificación sustancial durante los nueve meses de la gestación. Y, sin embargo, el trato que reciben el «preembrión», e incluso el embrión y el feto, a través de la ley, son completamente denigrantes. En definitiva, se olvida, o simplemente se rechaza

(20) Cfr. SERRANO RUIZ-CALDERÓN, J. Miguel: *Cuestiones de bioética*, Ed. Speiro, Madrid (2.^a ed.), 1992, pág. 120.

(21) Instrucción *El don de la vida*, Ediciones Palabra, Madrid (2.^a ed.), 1992, pág. 41.

(22) *Op. cit.*, pág. 43.

su condición de personas y pueden ser utilizados como simple material de investigación.

La Instrucción ya mencionada dedica todo su primer capítulo al respeto de los embriones humanos, y en él reitera la dignidad de la persona desde su concepción y condena todas las intervenciones que se realicen sobre los embriones siempre que no tengan un carácter terapéutico: el diagnóstico prenatal realizado con el objeto de eliminar los fetos con malformaciones o portadores de enfermedades, la investigación y la experimentación sobre embriones y fetos humanos, dentro del seno materno o fuera de él, el uso para la investigación de embriones obtenidos mediante FIV y otra serie de prácticas similares.

Estas son las mismas que en nuestra ley son permitidas —abierta o solapadamente—: crioconservación, investigación, experimentación, donación, ... Y no tan sólo sobre los «preembriones», embriones o fetos muertos (ya la Instrucción advierte: «Los cadáveres de embriones o fetos humanos, voluntariamente abortados o no, deben ser respetados como los restos mortales de los demás seres humanos») (23), sino que ambas leyes hablan de la viabilidad o no de embriones y fetos.

Este criterio de viabilidad, aún no definido (24), se coloca por encima de la propia vida, y así nos encontramos con que «preembriones» y embriones no viables son destinados a la investigación y a la experimentación. Así lo podemos ver en los artículos 14 al 18 de la ley de Técnicas de Reproducción Asistida y en los artículos 1.º al 4.º de la ley de Donación y utilización de embriones. Si bien es verdad que el artículo 20 de la ley 35/88 considera infracciones una serie de prácticas como «la fecundación de óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación», «comerciar

(23) *Op. cit.*, pág. 48.

(24) Ambas leyes establecen unos plazos para la creación de comisiones, elaborar relación de enfermedades del embrión o el feto, criterios para autorizar ciertas prácticas ... que aún no se han cumplido. Entre otros el punto «e» de las disposiciones adicionales de la ley 42/88, que establece un plazo de seis meses en el que se definirán «los criterios de viabilidad o no del feto fuera del útero, a los efectos de esta ley».

con preembriones o con sus células», «utilizar preembriones con fines cosméticos o semejantes», ... por otra parte, deja la puerta abierta a prácticas no menos denigrantes para la dignidad humana. Por ello la Instrucción es muy clara al afirmar: «La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no se causará daño alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre, y sólo en el caso de que los padres hayan otorgado su consentimiento, libre e informado, a la intervención sobre el embrión» (25). «Si se trata de embriones vivos, sean viables o no, deben ser respetados como todas las personas humanas; la experimentación no directamente terapéutica sobre embriones es ilícita» (26).

Para concluir este análisis, resaltar la importancia de dos puntos que encontramos en el desarrollo de la ley. En primer lugar, en el artículo 1.º se afirma que la finalidad *fundamental* de estas técnicas es la «actuación médica ante la esterilidad humana, para facilitar la procreación», con lo que se está admitiendo la posibilidad de otras finalidades diversas. Aunque parezca estar en contradicción con los artículos 3.º y 20.º, 2-B-a, lo cierto es que de hecho y de derecho están admitidas otras finalidades, lo cual no responde ni siquiera a los motivos de la ley.

En segundo lugar es interesante comprobar que puede ser receptora de estas técnicas toda mujer «siempre que haya prestado su consentimiento a la utilización de aquellas de manera libre, consciente, expresa y por escrito. Deberá tener dieciocho años al menos y plena capacidad de obrar».

Por lo tanto ya no es necesario que la mujer esté casada, ni siquiera que tenga una pareja estable, sino que una mujer sola puede ser receptora de estas técnicas. No son estas tampoco alternativa a la esterilidad, puesto que este no es un requisito necesario para poder aplicarlas.

Se puede satisfacer así el deseo de cualquier mujer de tener un hijo, pero en realidad se trata de un nuevo egoísmo que vuelve

(25) Instrucción *El don de la vida*, Ediciones Palabra, Madrid (2.ª ed.), 1992, pág. 46.

(26) *Op. cit.*, pág. 47.

a sacrificar a otro ser humano. En este caso se priva al hijo de venir al mundo en el único lugar digno para hacerlo, el seno de una familia. Se le puede estar privando también de conocer su ascendencia, sus orígenes y raíces; en fin, al privarle directamente de una familia se le están quitando las posibilidades de desarrollarse en su entorno propio, rodeado por su padre y por su madre. Y esto atenta directamente contra su dignidad.

La Instrucción, al analizar las intervenciones sobre la procreación humana resalta que «la tradición de la Iglesia y la reflexión antropológica reconocen en el matrimonio y en su unidad indisoluble el único lugar digno de una procreación verdaderamente responsable» (27), y al hacer referencia expresa a la fecundación *in vitro* la condena en los dos supuestos: heteróloga y homóloga. «La fecundación artificial heteróloga es contraria a la unidad del matrimonio, a la dignidad de los esposos, a la vocación propia de los padres y al derecho de los hijos a ser concebidos y traídos al mundo en el matrimonio y por el matrimonio» (28).

En cuanto a la homóloga, es ilícita, no sólo por sus circunstancias antecedentes o consecuentes (destrucción de los embriones sobrantes), sino en sí misma. Esto es así porque la fecundación *in vitro* «priva a la procreación humana de la dignidad que le es propia y connatural» (29) al separar los dos significados del acto conyugal: el unitivo y el procreador. Con la fecundación *in vitro* se está omitiendo el aspecto unitivo, que es querido por Dios para la dignificación del matrimonio y para colaborar con El en la transmisión de la vida.

Aun en el caso del matrimonio que acude a estas técnicas para lograr tener un hijo, debemos recordar que el fin no justifica los medios y estas técnicas, para las cuales se elaboró la ley 35/88, no respetan la dignidad de la persona. Además el derecho a la prole no es un derecho absoluto de los padres, puesto que el hijo no es un objeto del cual se pueda disponer olvidando que en sí mismo es una persona y tiene su propia dignidad; que debe ser

(27) *Op. cit.*, pág. 56.

(28) *Op. cit.*, pág. 56.

(29) *Op. cit.*, pág. 65.

traído al mundo dentro del matrimonio y siguiendo los cauces que Dios quiso para ello.

Por todo lo dicho debemos concluir que nuestra legislación genética no tiene en cuenta la dignidad de la persona. Ni la de las posibles receptoras, ni la de los padres que aceptan ellos mismos someterse a estas prácticas o exponer a sus hijos a ser objeto de estudio y experimentación en un laboratorio, ni la de los propios hijos (embriones, fetos o neonatos) al no tener en cuenta su dignidad de persona y los derechos que le son inherentes.